



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 417

VISTO para resolver los autos del expediente **148/2023** relativo al juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento, promovido por ***** en contra del Coordinador General del Registro Civil del Estado y Oficialía Primera del Registro Civil de Casas, Tamaulipas.

RESULTANDO.

PRIMERO. De la solicitud. Mediante escrito inicial recibido el uno de febrero de dos mil veintitrés, compareció ***** a promover juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento, contra del Coordinador General del Registro Civil del Estado y Oficialía Primera del Registro Civil de Casas, Tamaulipas.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de siete de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de diez días, después de que fuera legalmente notificada y emplazada, contestara lo que a su derecho conviniera.

SEGUNDO. Opinión ministerial. Mediante escrito recibido el diez de febrero del año en curso, la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado, desahogó la vista que le fuera concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

TERCERO. Emplazamiento. En fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés se emplazó al Coordinador General del Registro Civil del Estado a través de los medios electrónicos así como al ***** de Casas, Tamaulipas en fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, corriéndoles traslado con copias simples de la demanda y anexos.

CUARTO. Rebeldía. Por auto de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se decretó la rebeldía de la parte demandada, previa determinación de legalidad del emplazamiento y se ordenó la apertura de la fase probatoria por el término común de diez días, dividido en dos periodos de cinco días cada uno, los primeros cinco para ofrecer los medios de convicción y los siguientes cinco días hábiles para desahogarlas, obrando en autos el cómputo respectivo.

QUINTO. Citación. Concluidos los trámites del procedimiento ordinario, por auto de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó dictar sentencia que a continuación se dicta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción IV, del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO. Personalidad y legitimación. El promovente justifica su personalidad y legitimación en la causa con el acta de nacimiento exhibida como anexo.

TERCERO. Vía. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 462, fracción I, del código local de procedimientos civiles, la tramitación del juicio de cancelación de acta de nacimiento debe ventilarse a través de la vía ordinaria civil, en virtud que la legislación procesal de la materia no establece procedimiento específico para dicha controversia.

CUARTO. Estudio de la acción. En síntesis, la promovente ***** manifiesta que nació el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y seis, ***** de fecha de registro

Que al acudir a realizar un trámite administrativo le comentaron que tenía un doble registro de nacimiento, apareciendo en la Oficialía primera, libro 1, acta 20, fecha de

registro 02 de febrero de 1983, lugar de registro Casas, Tamaulipas a nombre de la suscrita, lo cual es incorrecto y por lo tanto no concuerda con sus datos personales.

Para justificar lo conducente, el promovente ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental.

- Acta de nacimiento a nombre de *****, con datos de registro: *****
- Acta de nacimiento a nombre de *****, con datos de registro: Libro N° 1, Acta N° 20, con fecha de registro 02/02/1983, expedida por el ***** con residencia en Casas, Tamaulipas.
- Acta de Matrimonio celebrado por Rolando Hernandez Eivet y *****, con datos de registro: Oficialía 7, Libro 2, Número de Acta 212, fecha de inscripción: 02/10/2004 levantada ante el Oficial 7 del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León.
- Acta de nacimiento a nombre de P.H.L., con datos de registro: Oficialía 7, Fecha de registro: 31/12/2008, Libro 3, Número de Acta 493, levantada ante el Oficial 7 del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- Acta de nacimiento a nombre de R.H.L., con datos de registro: Oficialía 7, Fecha de registro: 22/07/2005, Libro 2, Número de Acta 241, levantada ante el Oficial 7 del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León.

Documentos que merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325, fracción IV, en relación con el numeral 328 y 397 del código local de procedimientos civiles, mismos que son aptos para demostrar la personalidad de la promovente, así como el doble asentamiento del nacimiento de la nombrada actora.

Ahora bien, en el acta de nacimiento con datos de registro: Oficialía 20, Fecha de registro: 25/05/1976, Libro 29, Número de Acta 5666, levantada ante el Oficial 20 del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, se asentó como fecha de registro veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y seis, y posteriormente el ***** con residencia en Casas, Tamaulipas levanto la diversa acta de nacimiento con datos de registro: Libro N° 1, Acta N° 20, con fecha de registro dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, ocasionándole esto grandes prejuicios en su vida social.

Lo anterior es así, ya que del acervo probatorio allegado en autos, se advierte que, el nacimiento de la promovente ***** fue inscrito primero el veinticinco de mayo de mil

novecientos setenta y seis, ante el Oficial 20 del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León y el segundo asentamiento lo fue ante el ***** de Casas, Tamaulipas, el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, es decir, siete años después.

Por lo que, tomando en consideración que el derecho fundamental a la identidad se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio o sexo) a través del registro inmediato del nacimiento. Además, también garantiza a sus titulares la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social; es así, porque esos elementos sólo pueden cumplir su función de identificar a la persona si reflejan fielmente los rasgos reales constitutivos de su identidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis II.1o.4 C (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1414, del libro 5, abril de 2014,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tomo II, con número de registro 2006277, de rubro y texto siguiente:

“ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA CON ANTELACIÓN.

Cuando un menor es registrado por primera vez por su progenitor y, posteriormente, es reconocido por otra persona, el segundo documento es nulo, ante la existencia de un acta asentada con

antelación, y el hecho de que el sujeto que reconoció por segunda ocasión tuviera conocimiento de que el menor no era su hijo, no significa que sea válido el acto jurídico concerniente a su registro de nacimiento, pues la nulidad del segundo, no desaparece por confirmación o prescripción. Además, el carácter de irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que dicho concepto significa que no puede quedar privado de sus efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero ello no implica que esté exento de la declaración de nulidad”.

Asimismo, como se demuestra con las pruebas anteriormente analizadas que administradas entre sí, son suficientes para crear la convicción de que la promovente *********, fue registrada dos veces, primero el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y seis, ante el Oficial 20 del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León y el segundo asentamiento lo fue ante el ********* de Casas, Tamaulipas, el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, es decir, siete años después, ocasionándole esto grandes perjuicios en su vida social.

Así las cosas, y toda vez que el procedimiento judicial que nos ocupa, se trata de adecuar y dar validez a la realidad social

del accionante con las documentales y registros públicos relacionados con su persona, y al haberse justificado plenamente una causa de nulidad absoluta del acta de nacimiento, en virtud de que se acredita la existencia de dos actas de nacimiento, subsistiendo así la primera de éstas, es decir, la asentada en el Oficialía 20, Fecha de registro: 25/05/1976, Libro 29, Número de Acta 5666, levantada ante el Oficial 20 del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, es procedente declarar nula la de fecha dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, expedida por el ***** de Casas, Tamaulipas, al constituir un vicio sustancial que hace procedente su nulidad, al ser una cuestión que puede modificar la situación jurídica de la persona de cuyo estado civil se trate, pues mantener su validez sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas sobre su identidad, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro; precisando que la nulidad del acta de nacimiento sólo puede solicitarse por las personas de cuyo estado civil se trate, como en el asunto que nos ocupa es el promovente interesado, por ser la persona de quien se inscribió una doble acta de nacimiento.

En tal evento, **se declara procedente y fundada** la acción del presente **juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento**, promovido por ***** en contra del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Coordinador General del Registro Civil del Estado y Oficialía Primera del Registro Civil de Casas, Tamaulipas, toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción en términos del artículo 273 del código de procedimientos civiles de la entidad.

En consecuencia, se decreta la **nulidad** y se ordena la **cancelación de acta de nacimiento** a nombre de *****, expedida por el Oficialía Primera del Registro Civil de Casas, Tamaulipas, inscrita en el Libro N° 1, Acta N° 20, con fecha de registro dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres; quedando subsistente únicamente el certificado de nacimiento a nombre de *****, con datos de registro: *****

Por consiguiente, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 567, último párrafo del código de procedimientos civiles de la entidad, **gírese oficio al ***** de Casas, Tamaulipas**, para que proceda a **cancelar** el acta de nacimiento de *****, inscrita en el Libro N° 1, Acta N° 20, con fecha de registro dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, para lo cual deberá anexarse copia certificada de la presente sentencia definitiva y del auto que la declare ejecutoriada, previo pago de derechos ante la oficina receptora del Fondo

Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia de este Distrito Judicial.

Finalmente, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y los demandados Coordinador General del Registro Civil del Estado y Oficialía Primera del Registro Civil de Casas, Tamaulipas, no suscitaron controversia respecto de los hechos expresados por su contraparte.

SEGUNDO. Se **declara procedente y fundada** la acción del presente **juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento**, promovido por ***** en contra del Coordinador General del Registro Civil del Estado y Oficialía Primera del Registro Civil de Casas, Tamaulipas, toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción en términos del artículo 273 del código de procedimientos civiles de la entidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO. Se decreta la **nulidad** y se ordena la cancelación de acta de nacimiento a nombre de *********, inscrita en el Libro N° 1, Acta N° 20, con fecha de registro dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, expedida por el ********* con residencia en Casas, Tamaulipas; quedando subsistente únicamente el acta de nacimiento a nombre de *********, con datos de registro: *********

CUARTO. Por consiguiente, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 567, último párrafo del código de procedimientos civiles de la entidad, **gírese oficio al ***** con residencia en Casas, Tamaulipas**, para que proceda a **cancelar** el acta de nacimiento de *********, inscrita en el ********* con fecha de registro dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, para lo cual deberá anexarse copia certificada de la presente sentencia definitiva y del auto que la declare ejecutoriada, previo pago de derechos ante la oficina receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia de este Distrito Judicial.

QUINTO. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los

documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma de manera electrónica el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con el Licenciado Luis Uriel Ochoa Perales, Secretaria de Acuerdos, que autoriza, firma electrónicamente, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la firma electrónica avanzada del Estado de Tamaulipas, en atención al oficio SEC/1215/2020 del siete de mayo de dos mil veinte, y da fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.
L'CGRG/L'LUOP/L'IODD* **Exp. 148/2023**

El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 417 dictada el (VIERNES, 26 DE MAYO DE 2023) por el JUEZ LICENCIADO CARLOS GREGORIO RAMOS GUERRERO, constante de trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.